



Recurso nº 1088/2020 C.A. Comunidad Valenciana 274/2020

Resolución nº 1381/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de diciembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. P. J. C. R., en representación de SUCEMART SERVEIS I MEDI AMBIENT, S. L. U., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Paiporta para contratar el “*servicio municipal de recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos, expediente 306024J*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, por mayoría de sus miembros, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 28 de septiembre de 2020 se insertó anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE, de la licitación del servicio municipal de recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos, convocado por del Ayuntamiento de Paiporta, con un valor estimado de 8.235.748,80 euros, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. El día 19 de octubre de 2020 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del citado contrato.

La entidad recurrente impugna los pliegos denunciando:

De un lado, que la mejora consistente en “*Mejora en el número de jornadas semanales para el equipo de recogida selectiva (papel cartón y envases ligeros).....hasta 5 puntos*” (prevista en la cláusula XVII del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares) se encuentra redactada de manera imprecisa, incumpliendo los requisitos previstos en el artículo 145.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante).



De otro lado, que el procedimiento de control de calidad establecido a través del sistema de indicadores desarrollado en la cláusula 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, por remisión de la cláusula XXXV del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, es contrario al artículo 192 de la LCSP.

El recurso concluye solicitando que se *“adopte la pertinente resolución que estime el presente recurso y en consecuencia acuerde la anulación de las Cláusulas XVII y XXXV del Pliego de Condiciones Administrativas y Cláusula 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas y la nueva redacción de los Pliegos por parte del órgano de contratación.”*

Igualmente solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se alega que los pliegos del procedimiento de contratación tramitado se ajustan a la legalidad vigente.

Cuarto. El 11 de noviembre de 2020 la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. A fecha de 16 de noviembre de 2020 se ha dado traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiéndose evacuado el trámite conferido por parte de la licitadora FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE, S.L. a fecha de 18 de noviembre de 2020.

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de los recursos y reclamaciones en materia contractual corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 por resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. Se recurren los pliegos de contrato de servicios que se encuentra regido por las disposiciones de la LCSP.

Tercero. Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos.

En virtud del artículo 48 LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Del expediente remitido se desprende que la entidad recurrente ha presentado proposición en la presente licitación, motivo por el cual debe reconocérsele legitimación para recurrir los pliegos de la misma, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, quien ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación.



A modo ilustrativo, en nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre declaramos que:

“Este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos.(...)”

Cuarto. Descendiendo al fondo del asunto que plantea el presente recurso, la recurrente comienza su impugnación de los pliegos alegando que una de las mejoras previstas como criterio de adjudicación en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP en lo sucesivo) se encuentra redactada de manera imprecisa, con incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 145.7 de la LCSP.

El precepto invocado declara en esta materia que:

“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.



Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.”

El apartado B2 de la cláusula XVII del PCAP impugnada reza como sigue:

“Mejora en el número de jornadas semanales para el equipo de recogida selectiva (papel cartón y envases ligeros).....hasta 5 puntos.

Se asignarán 5 puntos, a las empresas que oferten una jornada adicional para el equipo de recogida de PAPEL CARTÓN y ENVASES LIGEROS, incluyendo para cada jornada adicional los medios humanos, técnicos y todos los costes asociados”.

La actora denuncia, en síntesis, que la redacción de esta cláusula no es clara y concisa, ya que es imposible saber qué número de jornadas adicionales se requieren para obtener los 5 puntos del criterio. Así manifiesta que *“se desconoce si el criterio se refiere a la aportación de una jornada semanal adicional para todas las semanas del año, o basta con una sola jornada adicional en una semana concreta para obtener la máxima puntuación. Asimismo, se desconoce cómo se distribuyen los puntos. Es decir, no se puede saber si cada jornada adicional supone un punto extra, o cómo se puntuaría si se ofreciesen, por ejemplo, 10 jornadas semanales adicionales. Tampoco existe limitación al número de jornadas adicionales a ofrecer”.*

El Órgano de Contratación considera que de la lectura de la cláusula se desprende sin dificultad, en materia de valoración, la conclusión consistente en que aquellas empresas que oferten una jornada adicional recibirán 5 puntos y aquellas que no oferten esa jornada adicional no recibirán ningún punto, ya que el texto del PCAP no incluye ninguna posibilidad de puntuaciones intermedias entre 0 y 5 puntos.

En lo relativo al número de jornadas adicionales exigido, el Órgano de Contratación considera que la respuesta se infiere con claridad relacionando la mejora exigida con el punto 2.2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante), en materia de prestaciones a ejecutar, que impone una frecuencia semanal para el servicio de recogida de papel cartón y envases ligeros: *“La frecuencia de recogida establecida como criterio*



para la definición inicial del servicio se determinará en función de la dotación de contenedores y la aportación esperada, no pudiendo ser inferior, en todo caso, a dos vaciados semanales de todos los contenedores para cada fracción. Se destinará una jornada más semanalmente a aquella fracción (envases ligeros o papel-cartón) que presente mayor volumen de recogida y en la que se evidencien con mayor frecuencia desbordamientos.”

La licitadora FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE, S.L., a través de su escrito de alegaciones, viene a compartir el criterio expresado por el Órgano de Contratación. Adicionalmente manifiesta que la frecuencia semanal de la jornada adicional ofertada como mejora resulta igualmente del Modelo de proposición económica anexo al PCAP, en el que se explicita la frecuencia de la mejora prevista como criterio de adjudicación: (3.- Incremento de jornadas semanales para recogida de SELECTIVA: _ jornadas semanales) (indicar 0 o 1)”.

Expuestas las posturas de las partes, este Tribunal considera que asiste la razón tanto al Órgano de Contratación como a la licitadora FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE, S.L. cuando estiman que la redacción de la mejora que nos ocupa cumple las exigencias del artículo 145.7 LCSP, al estar suficientemente especificada.

Así, de un lado, la claridad y concreción exigida por el artículo 145.7 LCSP a la redacción de la mejora (conceptualizadas en la LCSP como “prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas”) no requieren una reproducción de la prestación mínima definida en el Pliego de Prescripciones técnicas, tal y como parece pretender la actora. Al mismo tiempo, la definición de la frecuencia semanal de la prestación que se puede mejorar se explicita tanto en el PPT como en el Anexo del PCAP, por lo que las dudas interpretativas puestas de manifiesto por la licitadora recurrente deben ser consideradas como infundadas o artificiosas.

De otro lado, en cuanto a la baremación de la mejora, se reputa que ésta también resulta clara y explícita. El silencio del PCAP respecto de qué proposiciones recibirán cero puntos en este criterio resulta razonable dado que la puntuación de cero se infiere por lógica de



una interpretación *a sensu contrario* de la baremación de 5 puntos explicitada en el PCAP, unida a la falta de baremación de posiciones intermedias (media jornada).

Procede, en consecuencia, la desestimación de este primer motivo de impugnación.

Quinto. Sentado lo anterior, el recurso continúa con la impugnación de la cláusula XXXV del PCAP, así como de la totalidad de la cláusula 4.2 del PPT, denunciando que el sistema de control de calidad ahí previsto resulta contrario al artículo 192 LCSP. Sostiene la recurrente que se trata de un sistema encubierto de imposición de penalidades que vulnera el principio de non bis in ídem que rige en la imposición de sanciones, suponiendo una sanción pecuniaria adicional a las sanciones que puedan acordarse.

Las citadas cláusulas previenen que:

“XXXV.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

De conformidad con la Ley 9/2017 de contratos del sector público, que dispone que los pliegos podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos de las condiciones especiales de ejecución del contrato, se establecerán las siguientes penalidades:

Este régimen de penalizaciones se establece sin perjuicio del procedimiento de control de calidad establecido a través del sistema de indicadores previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Por su parte el punto 4.2 del PPT establece que:

“[...] El seguimiento y control de los resultados de la ejecución de las prestaciones incluidas en el presente contrato se realizarán, por parte del Ayuntamiento, no sólo a través del control de incumplimientos e infracciones puntuales de las prescripciones del Pliego, sino mediante la obtención de indicadores de calidad de tipo estadístico y objetivo asociados a los mismos.



Parte de la retribución que recibirá la empresa concesionaria estará ligada al valor obtenido para cada uno de los indicadores, determinándose el importe a abonar en función del nivel de calidad obtenido, es decir, del nivel de cumplimiento de los estándares de calidad medidos en cada periodo de muestreo a través de los indicadores definidos, tras la aplicación de los correspondientes descuentos a la base imponible de la certificación.

Como norma general, los indicadores se podrán calcular mensualmente y las detracciones de la certificación mensual podrán afectar hasta a un 5 % del valor de la misma.”

La licitadora recurrente, como se ha anticipado, invoca que el sistema de indicadores de calidad previsto en los pliegos resulta contrario, en abstracto, al artículo 192 LCSP sobre penalidades por incumplimiento defectuoso, alegando en este sentido que:

- El sistema de control de calidad establecido es un sistema encubierto de imposición de penalidades en tanto que las deducciones al precio se aplican ante posibles incumplimientos de las obligaciones del Pliego.
- La cláusula impugnada deja al total arbitrio de la Administración la reducción mensual del precio del contrato, sin que el contratista pueda realizar ningún tipo de alegación o recurso contra esta deducción, causándole indefensión.

El Órgano de Contratación justifica en su informe la existencia de un sistema de control de calidad en los Pliegos, considerando que obedece a la necesidad de las entidades contratantes de garantizar la calidad en la prestación de un servicio de su competencia que se desarrolla acudiendo a la licitación pública.

En este sentido expone en su informe que *“El concepto de calidad trasladado a la Administración Pública puede definirse como la capacidad de una entidad de carácter público para prestar servicios que satisfagan las necesidades y expectativas de los ciudadanos, al menor coste posible. Es decir, ofrecer unos servicios a la ciudadanía de forma más eficiente, integrada y centrada en la calidad de los mismos. Por tanto, al contratista se le exige, no tanto disponer de unos recursos fijos, sino obtener unos determinados resultados o estándares de calidad.*



La adopción de dichos planes implica evaluar la adaptación de los servicios a unos estándares preestablecidos que resulten adecuados para la ciudadanía. Para lo cual es necesario llevar a cabo un seguimiento de forma objetiva, aleatoria y representativa, partiendo de una toma de datos a pie de calle, lo cual nos permite al mismo tiempo obtener información sobre la eficacia de la prestación del servicio y por tanto, de la empresa adjudicataria del contrato. Para ello, se requiere del establecimiento de una herramienta de control y seguimiento a través de un sistema de indicadores que permita evaluar la situación global desde el punto de vista técnico y ambiental, a la vez que identificar todas aquellas deficiencias para cumplir con las prescripciones del contrato y/o corregir aquellas posibles desviaciones y no conformidades detectadas, a fin de poder adoptar las medidas y decisiones necesarias en base a datos exactos sobre su situación real. Así, los indicadores proporcionan una herramienta de información y de decisión, y permiten verificar, describir, evaluar y retroalimentar los procesos.”

Al propio tiempo, tras un análisis de los indicadores de calidad cuestionados por la licitadora recurrente, el Órgano de Contratación concluye que ninguno de ellos se tipifica, por sí mismo considerado, como infracción susceptible de dar lugar a la imposición de sanciones. Igualmente aduce que el sistema no ocasiona indefensión alguna a la eventual adjudicataria.

La licitadora FOMENTO VALENCIA MEDIOAMBIENTE, S.L. rechaza igualmente este motivo de recurso estimando, con cita a la Resolución nº 152/2016 de este Tribunal, que el principio non bis in ídem no es aplicable al ámbito de las relaciones contractuales.

5.1. Así las cosas, comenzando por el análisis de la existencia de un sistema de control de calidad, debe partirse del punto 4.1 del PPT que determina lo siguiente:

“Parte de la retribución que recibirá la empresa concesionara estará ligada al valor obtenido para cada uno de los indicadores, determinándose el importe a abonar en función del nivel de calidad obtenido, es decir, del nivel de cumplimiento de los estándares de calidad medidos en cada periodo de muestreo a través de los indicadores definidos, tras la aplicación de los correspondientes descuentos a la base imponible de la certificación.



Como norma general, los indicadores se podrán calcular mensualmente y las detracciones de la certificación mensual podrán afectar hasta a un 5 % del valor de la misma.”

Pues bien el artículo 192 LCSP cuya vulneración se invoca en nada se opone a la existencia de tal sistema, ni tampoco plasma el principio de *non bis in ídem* en el ámbito de la contratación pública. Adicionalmente, como declaramos en la Resolución nº 152/2016, de 19 de febrero, *“lo primero que debe exponerse es que el principio non bis in ídem, que la jurisprudencia deduce del principio de legalidad sancionadora formulado en el artículo 25 de la Constitución Española, no es aplicable al ámbito de las relaciones contractuales, por lo que su invocación es improcedente”*.

Descartada la infracción del artículo 192 LCSP, fundamento de la impugnación sostenida por la actora, este Tribunal considera, accesoriamente, que la LCSP no supone un obstáculo legal a las previsiones contractuales (a través de los pliegos de la licitación) que impliquen una coexistencia de un sistema de descuentos por incumplimiento de los indicadores de calidad junto con un sistema de infracciones que determinen la imposición de penalidades.

Al propio tiempo la existencia de un sistema de indicadores de calidad encuentra apoyo normativo en la LCSP.

Así de un lado el artículo 311 LCSP otorga a las entidades contratantes la facultad de determinar la correcta ejecución de la prestación, declarando su apartado 2 que *“El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.”* El apartado 3 continúa señalando que *“La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá*



rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.”

Igualmente el sistema de indicadores de calidad resulta conforme con el sistema de pago previsto en la LCSP, en cuanto que el apartado primero del artículo 198 previene que *“El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato”*. A su vez el apartado cuarto supedita la obligación de abonar el precio a la aprobación *“de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados”*.

A la vista de dichos preceptos, no existe obstáculo legal alguno que impida condicionar, a través de los pliegos -con naturaleza de *lex contractus*-, el efectivo abono de una parte del precio a la ejecución de la prestación licitada de conformidad con los criterios de calidad previstos en los pliegos.

Dicho de otro modo, resulta conforme con la LCSP la vinculación del abono de una parte (en este caso 5%) de la totalidad del precio convenido a la realización de la prestación en los términos previstos en el PPT, al que el PCAP le atribuye expresamente carácter contractual.

5.2. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe igualmente rechazar la alegación contenida en el recurso según la cual el incumplimiento de ciertos indicadores de calidad puede dar lugar tanto a una minoración del precio como a la imposición de sanciones.

El recurso cuestiona los siguientes indicadores:

- Contenedor no vaciado según la planificación establecida.
- Contenedor no lavado según la planificación establecida.
- Contenedor no lavado/no repuesto en plazo.



- Sistema parcialmente operativo (definido en el PPT como situación en que “*Alguna de las funcionalidades exigidas no está operativa y el Ayuntamiento no tiene información precisa sobre la efectiva prestación de alguno de los trabajos exigidos.*”)

- Retraso en plazos de entrega de pesajes, informes, etc...

A su vez las infracciones tipificadas la cláusula del PCAP que sirven de término de comparación a la recurrente son las siguientes:

- Infracciones leves:

1.- Prestar de modo negligente el servicio cuando no supongan una alteración grave en su funcionamiento.

3.- Retraso (excepto causa de fuerza mayor y/o justificación) en el comienzo de cualquier de las tareas planificadas, según horarios y rutas previstas en más de 45 minutos.

- Infracciones graves:

3.- Demora no justificada en la aportación de informes, datos e informaciones exigidas por el pliego o por el responsable municipal del contrato

7.- Incumplir los horarios señalados o los itinerarios previstos para la prestación del servicio sin permiso del responsable del contrato.

10- Retraso (excepto causa de fuerza mayor y/o justificación) en el comienzo de cualquier de las tareas planificadas, según horarios y rutas previstas en más de 90 minutos

11.- Demora en la resolución de incidencias

12.- La constatación de que, en más de cinco ocasiones, se produzcan las siguientes situaciones:

- No efectuar la recogida de un contenedor de residuos que deba ser vaciado.



- *No recoger los residuos que estén fuera o junto a un contenedor tras ser vaciado.*
- *No reparar un contenedor con deficiencias advertidas en el plazo establecido en el PPT.*
- *Mantener los contenedores en estado de ostensible deterioro o su no reposición en las condiciones y plazo establecido en el PPT.*

Tal y como evidencia el Órgano de Contratación en su informe, ninguna infracción consiste en un mero incumplimiento de un indicador de calidad. A modo ilustrativo: para que un contenedor no vaciado o no lavado se yerga en infracción grave es preciso que tal circunstancia se reitere cinco veces. A su vez el retraso en la entrega de informes solo se tipifica como infracción en cuanto que sea injustificado. Y, finalmente, la parcial operatividad del sistema en abstracto no se configura como infracción.

5.3. Por último, se pasa a examinar la indefensión denunciada ante la supuesta falta de audiencia o de recurso del adjudicatario frente las detracciones del precio efectuadas por el Órgano de Contratación en aplicación de la cláusula impugnada.

Pues bien, el método para la ejecución del sistema de indicadores previsto en el PPT es el siguiente:

“El valor obtenido para cada indicador será comunicado al concesionario dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente, así como el porcentaje total a descontar en la certificación mensual. En el caso de que una vez emitida la certificación se detecte algún error en el cálculo de algún indicador, se corregirá en el mes siguiente, haciendo explícito este hecho en la relación valorada.”

Este apartado debe ser puesto en relación con la cláusula XXVI del PCAP que previene que *“Las incidencias que puedan surgir entre la Administración y la empresa contratista en la ejecución del contrato, por diferencias en la interpretación de lo convenido o bien por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio que incluirá necesariamente las actuaciones descritas en el artículo 97 del RGLCAP. Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, su tramitación no determinará la paralización del contrato.”*



Y ello sin olvidar que el artículo 199 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas regula un procedimiento contradictorio para la emisión de las certificaciones de los servicios prestados por el contratista, que contempla la audiencia al mismo. Así declara:

“1. En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios que sean de tracto sucesivo el representante del órgano de contratación, a la vista de los trabajos realmente ejecutados y de los precios contratados, redactará las correspondientes valoraciones en los períodos que fije el pliego de cláusulas administrativas particulares o, en su defecto, mensualmente.

Las valoraciones se efectuarán siempre al origen, concretándose los trabajos realizados en el período de tiempo de que se trate.

En cuanto a la audiencia al contratista se observará lo dispuesto en el artículo 149 de este Reglamento.

2. No podrá omitirse la redacción de la valoración por el hecho de que, en algún período, la prestación realizada haya sido de escaso volumen e incluso nula, a menos que se hubiese acordado la suspensión del contrato.

3. Las certificaciones para el abono de los trabajos efectuados se expedirán tomando como base la valoración correspondiente y se tramitarán por el representante del órgano de contratación dentro de los diez días siguientes al período de tiempo a que correspondan.”

Todo ello sin perjuicio de la vía contencioso administrativa abierta para que el eventual adjudicatario impugne las decisiones del Órgano de Contratación en materia de certificaciones de servicios prestados así como de pago del precio.

Consecuentemente, la cláusula impugnada no supone indefensión para el eventual adjudicatario: la determinación de la calidad de la prestación por parte de la Administración no supone más que el ejercicio de su facultad de certificar la conformidad del servicio prestado con lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.



El ejercicio de esta facultad le será debidamente comunicado, dándose audiencia y pudiendo ejercitar su derecho al recurso ante la vía contencioso administrativa, sin perjuicio de instar la rectificación de errores materiales ante el Órgano de Contratación.

Debe, por tanto, conforme a todo lo expuesto, desestimarse igualmente este segundo motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. P. J. C. R., en representación de SUCEMART SERVEIS I MEDI AMBIENT, S. L. U., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Paiporta para contratar el *“servicio municipal de recogida y transporte de los residuos sólidos urbanos, expediente 306024J”*,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.